
RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2020-0405-TRA-PI

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN COMO MARCA DEL SIGNO NEDOX

ABBOTT OPERATIONS URUGUAY S.R.L., apelante

**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (EXPEDIENTE DE ORIGEN
2020-2427)**

MARCAS Y OTROS SIGNOS

VOTO 0760-2020

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las doce horas veinticuatro minutos del veinte de noviembre de dos mil veinte.

Recurso de apelación interpuesto por el abogado **LUIS DIEGO CASTRO CHAVARRÍA**, cédula de identidad 1-0669-0228, vecino de San José, en su condición de apoderado especial de **ABBOTT OPERATIONS URUGUAY S.R.L.**, empresa organizada y existente conforme a las leyes de la República Oriental del Uruguay, domiciliada en Route 8, Km. 17,500, Celebra Building, Office 503, Montevideo, Uruguay, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 08:28:47 horas del 23 de julio de 2020.

Redacta el juez Leonardo Villavicencio Cedeño.

CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. El abogado **CASTRO CHAVARRÍA**, de calidades y en la representación citada, presentó solicitud de inscripción como marca de fábrica del signo **NEDOX**, en clase 05 de la

nomenclatura internacional para distinguir productos farmacéuticos y veterinarios; productos higiénicos para la medicina, sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés, emplastos, material para apósticos, material para empastar los dientes y para improntas dentales, desinfectantes, productos para la destrucción de animales dañinos, fungicidas, herbicidas.

El Registro de la Propiedad Intelectual rechazó lo pedido por encontrarse dentro de las prohibiciones de los incisos a) y b) del artículo 8 de la Ley 7978, de Marcas y Otros Signos Distintivos (en adelante Ley de Marcas).

Inconforme con lo resuelto, el abogado **CASTRO CHAVARRÍA** lo apeló, más no expuso agravios.

SEGUNDO. HECHOS PROBADOS: En el Registro de la Propiedad Intelectual se encuentra el registro 84905, marca de fábrica **MEDOX**, en clase 5 internacional para distinguir productos farmacéuticos, vigente hasta el 18 de noviembre del 2023, siendo su titular **UNIPHARM (COSTA RICA) S.A.** (folio 06 legajo de apelación).

TERCERO. LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos con este carácter relevantes para el dictado de la resolución.

CUARTO. Analizado el acto administrativo de primera instancia, no se observan vicios en sus elementos esenciales que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO. DE LA INEXISTENCIA DE AGRARIOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN APELADA. A pesar de que la representación de la empresa solicitante recurrió la resolución final del Registro de la Propiedad Intelectual,

omitió expresar agravios.

Cabe indicar que el fundamento para formular un recurso de apelación ante este Tribunal deriva no solo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea quien apela y que estime hayan sido quebrantados con lo resuelto; sino además de los agravios, es decir, de los razonamientos que se utilizan para convencer a este órgano de alzada de que la resolución fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose de manera concreta los motivos de esa afirmación.

No obstante, dada la condición de contralor de legalidad que ostenta este Tribunal, y que por consiguiente le compete conocer la integridad del expediente sometido a estudio, una vez verificado el cumplimiento de los principios de legalidad y del debido proceso como garantía de que no se hayan violentado bienes jurídicos de terceros que deban ser tutelados en esta instancia, se observa que lo resuelto se encuentra ajustado a derecho, y que en autos existen los fundamentos legales correspondientes que sustentan la denegatoria de la solicitud de inscripción como marca del signo **NEDOX**, por lo que resulta viable confirmar la resolución venida en alzada.

POR TANTO

Por las consideraciones que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación planteado por **LUIS DIEGO CASTRO CHAVARRÍA** representando a **ABBOTT OPERATIONS URUGUAY S.R.L.**, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 08:28:47 horas del 23 de julio de 2020, la cual **se confirma**. Sobre lo resuelto en este caso se da por agotada la vía administrativa, de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 35456- J. Previa constancia y copia

de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Karen Quesada Bermúdez

Oscar Rodríguez Sánchez

Leonardo Villavicencio Cedeño

Priscilla Loretto Soto Arias

Guadalupe Ortiz Mora

nub/KQB/ORS/LVC/PLSA/GOM

DESCRIPTORES:

MARCAS INADMISIBLES POR DERECHO DE TERCEROS

TE: MARCA REGISTRADA O USADA POR TERCERO

TG: MARCAS INADMISIBLES

TNR: 00.41.33